



PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE UNA IGLESIA CANTONAL CATÓLICA EN UN CANTÓN SUIZO*

JOSEPH M. BONNEMAIN

SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN. II • BREVE EXPOSICIÓN HISTÓRICA DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN EL CANTÓN SCHWYZ. III • MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN CANTONAL DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1992. IV • PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA CANTONAL CATÓLICA DE SCHWYZ. V • CONSIDERACIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN

Habitualmente se asocian las lesiones o ataques a la libertad religiosa con los regímenes totalitarios y, por el contrario, los Estados de derecho con estructuras democráticas se consideran buenos garantes de la libertad religiosa; y en la mayoría de los casos es así. Juan Pablo II se detiene en su encíclica *Evangelium Vitae* en poner de manifiesto el peligro de que por caminos democráticos se actúe, sin embargo, con mentalidad y métodos totalitarios¹. Aunque el Pontífice se refiere en su encíclica concretamente al desprecio de la dignidad de la vida humana, sus consideraciones al respecto podrían ser seguramente también aplicadas a otros aspectos de la vida social y política, por ejemplo al respeto y reconocimiento de la autonomía institucional de la Iglesia. A nadie causa demasiada extrañeza que en un sistema y régimen político como el de China le cueste al Estado reconocer a una Iglesia que no sea una iglesia nacional china.

* Comunicación presentada en el IX Congreso Internacional de Derecho Canónico, México 21-25 de septiembre de 1995.

1. Cfr. JUAN PABLO II, encíclica «*Evangelium vitae*», nn. 69 y 70.

Algo parecido sucedió en el ambiente del Liberalismo europeo en los últimos siglos. Exaltando por una parte la individualidad y queriendo reducir por otra lo religioso al ámbito privado, Estados de corte liberal procedieron en algunos países de Europa al «encorsetamiento» de la Iglesia en estructuras de derecho eclesiástico estatal que en su mayoría forzaban e impedían en parte el desenvolvimiento de la identidad originaria de la Iglesia². En el transcurso del último siglo estos planteamientos han sido superados progresivamente y el reconocimiento de la autonomía institucional de la Iglesia lo encontramos garantizado de modo más o menos adecuado en la mayoría de países europeos. A ello ha contribuido sin duda la progresiva democratización de las estructuras políticas que permite en principio una mejor tutela de la identidad originaria de las instituciones. El respeto por parte del Estado de la genuina identidad de la Iglesia se ha traducido frecuentemente en convenios, acuerdos, concordatos a través de los cuales los Estados tratan a la Iglesia como *partner* con «mayoría de edad», autónomo, capaz de regirse y desenvolverse según la propia naturaleza, sin necesidad de un sistema impuesto por el Estado y según corte del mismo. Las enseñanzas del Concilio Vaticano II han supuesto una aportación valiosísima y decisiva al perfeccionamiento de las relaciones Iglesia-Estado; en buena parte por la reflexión que la Iglesia en primer lugar ha hecho sobre sí misma, sobre su propia naturaleza, fines y medios³. Lo hasta aquí dicho sirva para subrayar aún más la sorpresa y extrañeza que produce lo que a continuación vendrá expuesto.

II. BREVE EXPOSICIÓN HISTÓRICA DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN EL CANTÓN SCHWYZ⁴

Suiza es un país con una tradición democrática defensora de identidades originarias, de libertades y derechos que supera ya los

2. Cfr. P. LOMBARDÍA-J. OTADUY, *La Iglesia y la comunidad política*, en AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1988, pp. 776-779.

3. Cfr. Concilio Vaticano II, LG 36, GS 76, DH 13.

4. Para una amplia exposición del tema ver: KURT REICHLIN, *Kirche und Staat im Kanton Schwyz*, tesis doctoral, Fribourg, Chur 1958; JOSEF FURRER, *Die Rechtliche Stellung der*

700 años. En el centro de este país y contándose entre los tres primeros cantones que en el lejano 1291 pactaron por primera vez la defensa de estos valores se encuentra el cantón de Schwyz, del que procede el nombre alemán de Suiza, Schweiz. Especialmente en los tiempos de la reforma protestante el cantón de Schwyz se distinguió por su acerbadada tutela del catolicismo y de la unidad del cantón en la fe católica. Desde siglos es uno de los cantones con marcado caracter católico. Su confesionalidad católica se ha visto reflejada primeramente en sentido estricto y más tarde en sentido amplio en las diversas constituciones del cantón, como estado soberano dentro de la Confederación Suiza.

Después de dejar de formar parte de la antigua diócesis de Constanza, el cantón de Schwyz pasó a depender privisionalmente de la diócesis de Chur. Esto sucedió cuando Pío VII, con un Breve Apostólico de 9 de Octubre de 1819⁵, nombró al obispo de Chur Administrador Apostólico de la parte de la antigua diócesis de Constanza ubicada en territorio suizo que comprendía varios cantones, entre ellos el de Schwyz. Desde ese momento no cesaron las gestiones para establecer concordatos o contratos con estos cantones y proceder a continuación a su vinculación definitiva a la diócesis de Chur. Las gestiones no fueron fáciles especialmente por la postura del cantón de Graubünden, sede originaria de la diócesis de Chur. Unicamente el cantón de Schwyz logró su incorporación definitiva a Chur, a pesar de que un concordato con la Santa Sede no llegó a establecerse. La incorporación definitiva tuvo lugar mediante la Bula Pontificia *Imposita humilitati* del papa León XII de 16 de Diciembre de 1824⁶. A ésta le precedieron una serie de negociaciones entre el nuncio apostólico representando a la Santa Sede y el cantón de Schwyz. Al mismo tiempo el obispo de Chur, capacitado para ello por la Santa Sede, negociaba por su parte con el cantón para llegar a un contrato-acuerdo con el mismo —como alternativa a un concordato— que permitiera la incorporación definitiva de Schwyz a la

katholischen Kirche im Kanton Schwyz, en *Schweizerische Kirchenzeitung*, n. 123 (1955) pp. 569 s.; DIETER KRAUS, *Schweizerisches Staatskirchenrecht*, Tübingen 1993, pp. 189-194.

5. Cfr. ULRICH LAMPERT, *Kirche und Staat in der Schweiz*, Fribourg 1939, vol. III, p. 14.

6. Cfr. *ibid.*, p. 57.

diócesis. El acuerdo entre el obispo y el cantón se firmó el 3 de Agosto de 1824⁷.

El acuerdo-contrato de 1824 entre el cantón de Schwyz y el obispo de Chur, cuya validez se hace depender ya en el encabezamiento de la aprobación papal, aparte de regular el aspecto económico de la vinculación a la nueva diócesis y otras diversas cuestiones (derechos, privilegios, exenciones, facultades, etc.) supone un explícito reconocimiento de la Iglesia Católica como tal, de su autonomía institucional y de sus propios oficios jurisdiccionales por parte del cantón de Schwyz. El convenio termina del siguiente modo: «El cantón de Schwyz disfrutará de la misma cura pastoral, del mismo tratamiento y tendrá la misma relación con los obispos de Chur que la que tienen y de los que gozan los antiguos fieles de la diócesis por parte de aquellos. El cantón a su vez se esforzará por aportar —según la vieja tradición de sus antepasados de venerable memoria— todo aquello que ayude al obispo en su solicitud por las almas a él confiadas y que puede contribuir al gran y benéfico fin». La bula papal *Imposita humilitati* muestra y supone la misma disposición por parte del cantón.

En clara coherencia con la disposición explícita del cantón de Schwyz en reconocer a la Iglesia y de su tradición de fidelidad a la Iglesia Católica, aparece la constitución cantonal del 23 de Octubre de 1898 que, sin esenciales cambios en este tema, seguía vigente en el año 1992. Por lo que hace referencia a las relaciones Iglesia-Estado se puede leer en la constitución de 1898, inmediatamente después del primer artículo sobre la soberanía democrática del cantón: «Art. 2. Se reconoce y garantiza la Iglesia Católico-Romana así como la libre e ilimitada confesión de su fe y ejercicio de su culto».

Originariamente existían en el cantón de Schwyz, como corporaciones de derecho público locales con autoadministración, únicamente los distritos comarcales. El cantón se dividía en distritos. Dentro de los distritos se podían encontrar también otras corporaciones locales. Éstas se reducían inicialmente, sin embargo, a las corporaciones parroquiales con fines religiosos. Estas corporaciones

7. Cfr. *ibid.*, p. 53.

eran a menudo los sujetos de derecho canónico por lo que se refiere a la aportación de beneficios eclesiásticos, derechos de presentación o patronato, posesión de privilegios, ya fueran pontificios o diocesanos, etc. Con el tiempo, las corporaciones parroquiales locales fueron haciéndose cargo de diversas funciones administrativas locales: atención a los pobres, tutela de personas sin capacidad jurídica, enseñanza primaria, etc. Más tarde los distritos debido a su crecimiento no pudieron atender eficazmente la administración local, y el cantón «estatalizó», por así decir, las corporaciones locales parroquiales confiándoles la administración local y reconociéndolas como corporaciones de derecho público con administración y autonomía propia. Así nacieron los municipios unitarios, *die Einheitsgemeinden*, competentes al mismo tiempo para las cuestiones civiles y para las cuestiones religiosas. La constitución de 1898, al mismo tiempo que preveía los municipios unitarios, introdujo la posibilidad de crear «municipios eclesiásticos» encargados de los asuntos religiosos, con capacidad del mismo modo que los municipios civiles de recaudar impuestos para subvenir a las necesidades de la Iglesia en el municipio correspondiente. Para la creación de las *Kirchgemeinden* (municipios eclesiásticos) era preciso entre otras cosas el consentimiento del cantón y de la jerarquía eclesiástica⁸. El iter del desarrollo histórico de estas corporaciones eclesiásticas estatales locales muestra claramente que no se trató en ningún momento de la constitución de una iglesia cantonal de Estado paralela a la Iglesia católica propiamente hablando, la cual venía reconocida y sostenida por la misma constitución cantonal, como se ha dicho ya en el párrafo anterior.

III. MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN CANTONAL DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1992

El parlamento cantonal de Schwyz decidió el 25 de marzo de 1992, después de haber sometido el proyecto a amplia consulta entre posibles instituciones afectadas, presentar a votación popular una

8. Cfr. DIETER KRAUS, cit., p. 190.

revisión parcial de la constitución cantonal, concretamente lo que hace referencia en ella a las relaciones Iglesia-Estado.

Esta revisión supone, como se expondrá a continuación, un cambio radical por lo que se refiere a las relaciones entre el cantón de Schwyz y la Iglesia Católica. Conlleva indirectamente una violación del acuerdo de 1824 —reconocido por la Santa Sede— entre la diócesis de Chur y el cantón, del que era reflejo la constitución de 1898.

El nuevo artículo 2 de la constitución no hace referencia ya a la Iglesia Católico-Romana, sino que garantiza la libertad religiosa y la libertad de conciencia a nivel constitucional cantonal. El gran cambio lo constituyen los nuevos artículos 91-95 que quedan englobados a su vez en un nuevo título: «Estado e Iglesias». A la Iglesia católica no la reconoce el cantón ya como tal, según su naturaleza originaria, sino sólo en cuanto constituida en «Iglesia cantonal»:

«Art. 91,1: Las Iglesias Católico-Romana y Evangélico-Protestante son reconocidas como Iglesias cantonales. Son corporaciones de derecho público con personalidad propia».

Hasta aquí cabría preguntarse si este reconocimiento no podría entenderse como que el cantón reconoce a esas dos Iglesias como Iglesias del cantón. Sin embargo, basta considerar el contenido del art. siguiente (el 92), para afirmar que el significado y la intención de esta nueva formulación es bien diferente: la creación de iglesias cantonales de derecho del Estado, es decir iglesias nacionales:

«1. Las iglesias cantonales se organizan autónomamente según principios democráticos dentro del marco de la constitución y de las leyes.

»2. Se dan a sí mismas un estatuto regulador cuya promulgación y revisión quedan sometidos a la aprobación por parte del parlamento cantonal. Esta aprobación debe concederse si el estatuto regulador no se opone ni al Derecho de la Confederación ni al Derecho Cantonal.

»3. Las Iglesias cantonales quedan bajo la vigilancia superior del Cantón».

En realidad no hacen falta muchos comentarios a este texto legislativo. La Iglesia ya no puede organizarse según sus propios

principios —su autonomía constitucional no viene respetada— sino que tiene que sujetarse y adaptarse a los principios democráticos del Estado. La «Iglesia cantonal» empieza a existir como corporación de derecho público sólo en el momento en que su estatuto viene aprobado por el parlamento cantonal. Se da a sí misma el estatuto constitutivo. Veamos de qué forma, según lo fijado en las normas transitorias, al final de la revisión:

«1. La elaboración del estatuto regulador corre a cargo de un consejo constituyente compuesto por representantes de los municipios eclesiásticos y de los municipios unitarios. Sus miembros son elegidos por los ciudadanos con derecho a voto pertenecientes a la correspondiente confesión. El gobierno cantonal establece el reglamento de las votaciones así como el reglamento organizativo del consejo constituyente.

(...).

»3. Si en el plazo de cinco años después de la aceptación de este proyecto de revisión de la Constitución Cantonal no se fundan las Iglesias cantonales, será el Parlamento Cantonal a propuesta del Gobierno Cantonal el que promulgará el necesario estatuto regulador».

Sea permitido resaltar aquí el término «fundación» de las Iglesias Cantonales. Otros elementos del cambio constitutivo merecen por su importancia ser aún considerados. Según la constitución revisada: «Las Iglesias cantonales se subdividen en todo el Cantón según las disposiciones del estatuto regulador en municipios eclesiásticos. (...) Los municipios eclesiásticos eligen de acuerdo con los principios democráticos sus propios órganos. Además deben ser sometidos a la votación popular al menos la promulgación de textos legislativos, la aprobación anual del balance, la fijación del presupuesto anual y del coeficiente de impuestos» (art. 94, 1 y 3). Los principios administrativos deben ser los estatales: «Las Iglesias cantonales y los municipios eclesiásticos administran sus bienes y sus ingresos según las leyes del Estado garantizadores de una correcta administración de bienes» (art. 95, 5). También en materia judicial tiene el Estado la última palabra: «Las decisiones de última instancia de las autoridades de las Iglesias cantonales pueden ser impugnadas, teniendo en cuenta el Derecho Cantonal vigente, ante el Tribunal administrativo. A éste último pertenece el control de legalidad».

La revisión de la constitución fue aprobada con gran mayoría de votos en la votación cantonal de 27 de septiembre de 1992. De acuerdo con las normas transitorias, el gobierno cantonal fijó el 3 de noviembre de 1993 tanto el reglamento de elección de los miembros del consejo constituyente romano-católico como el reglamento organizativo del mismo. A partir de entonces empezaron los trabajos de la «asamblea constituyente» que deberían coronarse con un proyecto de estatuto regulador, el cual ha pasado a llamarse «Constitución de la Iglesia Cantonal Católica de Schwyz».

No hace falta ser un gran experto en derecho eclesiástico del Estado o de derecho público externo de la Iglesia para percatarse del cambio radical que la revisión constitucional ha supuesto. El acuerdo pactado entre la Iglesia Católica y el Cantón de Schwyz en 1824 no ha sido respetado por este cambio constitucional. Cabe plantearse la cuestión de si sigue teniendo vigencia después de una tan clara violación unilateral.

Es sorprendente que la revisión constitucional fue presentada por parte de las autoridades cantonales como una modernización de las relaciones Iglesia-Estado, representando en realidad un retroceso de casi 100 años, una vuelta al liberalismo radical de la «Kulturkampf». En el protocolo del gobierno cantonal de 7 de Mayo de 1991, que contiene la presentación del proyecto de revisión al parlamento cantonal, así como en el escrito anterior del departamento cantonal de Justicia (de fecha 12 de Noviembre de 1990), que presentaba el proyecto a las instituciones invitadas a exponer su opinión acerca del mismo, se exponían como principios inspiradores de la reforma: la autonomía de las Iglesias, el principio de libertad religiosa, la neutralidad del Estado, la desvinculación de Iglesia y Estado. Si no se quiere pensar en una intencionada manera de confundir a los ciudadanos se debe concluir en una ignorancia profunda de los verdaderos principios modernos en las relaciones Iglesia-Estado. Desde luego en ningún momento fueron tenidos en cuenta los criterios básicos formulados en esta materia por el Concilio Vaticano II: «La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor



eficacia, para bien de todos, cuanto mejor cultiven ambas entre sí una sana cooperación habida cuenta de las circunstancias de lugar y de tiempo»⁹; ni su defensa de la libertad de la Iglesia: «Entre los elementos que integran el bien de la Iglesia, más aún, el bien de la misma sociedad temporal, y deben conservarse en todo tiempo y lugar y defenderse contra toda injuria, es ciertamente el más importante el que la Iglesia disfrute del grado de libertad de acción que requiere el cuidado de la salvación de los hombres. Porque ésta es una libertad sagrada, con la que el unigénito Hijo de Dios enriqueció a la Iglesia, adquirida con su sangre. Es en realidad tan propia de la Iglesia que quienes la impugnan obran contra la voluntad de Dios. La libertad de la Iglesia es un principio fundamental en las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil»¹⁰.

La curia diocesana, invitada como otras instituciones interesadas a estudiar el proyecto de revisión, se limitó con un escrito del vicario general competente para el cantón de Schwyz, de fecha 23 de febrero de 1991¹¹, a hacer un análisis del proyecto y de la exposición recibida del departamento de Justicia de carácter descriptivo, sin hacer un juicio de valor, y a señalar al final del mismo que la curia diocesana no había constatado en general ninguna experiencia negativa seria con el régimen constitucional vigente hasta el momento. Con mirada retrospectiva debe reconocerse que esta toma de postura —mejor dicho, ausencia de una clara toma de postura— por parte de la curia fue una omisión seria. Parece que dejó de verse el cambio radical que la revisión constitucional conllevaba, y que fue olvidado el contrato-acuerdo de 1824. Si se considera que en no pocos cantones de habla alemana existían ya en ese momento leyes sobre la regulación de las iglesias cantonales¹² parecidas al proyecto de Schwyz y si se tiene en cuenta la presentación del proyecto como un avance en el campo de la autonomía de las Iglesias, se puede hacer un intento de disculpar dicha omisión. No se conoce públicamente si la Nunciatura Apostólica en Suiza fue tenida en cuenta en la etapa informativa sobre el proyec-

9. Concilio Vaticano II, GS 76.

10. Concilio Vaticano II, DH 13.

11. Este documento se conserva en la cancillería de la curia de Chur.

12. Véanse p.e. los estatutos constituyentes de las Iglesias cantonales de Zürich, Lucerna, Nidwalden, Berna, Glarus, Basel, Graubünden...

to, y tampoco se sabe si se dió alguna reacción por parte de la misma. No cabe duda en afirmar que por parte de las autoridades eclesiásticas debería haber habido una reacción mucho más clara y activa ante un cambio tan condicionante para la Iglesia y ante una violación clara de un acuerdo vigente. Al mismo tiempo debe añadirse que no era fácil percatarse de la transcendencia de la revisión hasta ver el estatuto regulador de la Iglesia cantonal.

IV. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA CANTONAL CATÓLICA DE SCHWYZ

A finales del mes de Agosto de 1995 el Consejo Constituyente hizo la presentación del proyecto de la nueva «Constitución de la Iglesia Cantonal Católica de Schwyz» que se encuentra actualmente en fase de consulta y que lleva fecha de 6 de Junio del mismo año. El estudio del proyecto no deja ya lugar a dudas sobre la tendencia de todo el cambio constitucional y del desastroso alcance que tiene respecto a una relación justa entre el Cantón de Schwyz y la Iglesia Católica.

La constitución de la Iglesia Cantonal adopta ya en sus comienzos el tono más solemne posible en correspondencia lógica a la transcendencia de la «fundación» de una Iglesia Cantonal: «¡En nombre de Dios, el Altísimo! El consejo constituyente de la Iglesia Cantonal Católico-Romana del Cantón de Schwyz, con la intención de promover y de apoyar la fe eclesial...». El ingreso y la salida de la Iglesia Cantonal viene regulada por la Ley, según declara el art. 2. «La Iglesia Cantonal sostiene la atención religiosa de los católicos dentro del marco de las funciones de la Iglesia Católico-Romana y desarrolla actividades propias. La Iglesia Cantonal promueve en su actividad la cooperación de los laicos en los asuntos eclesiales y la cooperación como *partners* con los representantes eclesiásticos» (art. 3, Funciones globales de la Iglesia Cantonal). La Iglesia Cantonal se encarga en todo el cantón de:

«1. Representar a los católicos y a los municipios eclesiásticos en sus relaciones exteriores con el Cantón, con la Confederación, con otras Iglesias Cantonales y con la Diócesis.

2. En las cuestiones internas la Iglesia Cantonal se encarga de aquellas funciones que no vienen ejercidas, o no de modo excluyente, por los municipios eclesiásticos o por otras instituciones eclesiásticas o religiosas, concretamente:

- a) Enseñanza y formación continuada de adultos y jóvenes;
- b) Tareas regionales de carácter pastoral;
- c) Formación y formación permanente de los colaboradores eclesiales;
- d) Compensación financiera entre los municipios eclesiásticos;
- e) Otras funciones que sean consideradas en las leyes eclesiásticas.

3. La Iglesia Cantonal coordina propias de los municipios eclesiásticos y se preocupa concretamente de la unificación de los fines dicásticos en el campo de la enseñanza».

La mezcla entre cuestiones de carácter de Derecho Eclesiástico del Estado, de cuestiones mixtas y de cuestiones directamente internas de la Iglesia Católica no puede ser mayor. Casi cada punto del proyecto de Constitución podría ser criticado ampliamente, lo que rebasaría los límites y el fin de la presente exposición. Sean únicamente mencionados algunos elementos. La Iglesia Cantonal cuenta con un Gobierno ejecutivo y con un Parlamento legislativo. Se pueden someter peticiones y proyectos de ley a referéndum por parte de 500 miembros con derecho a voto. A nivel local «los municipios eclesiásticos son competentes para las funciones eclesiales locales, concretamente para la proclamación de la Fe, para la función pastoral, para el culto, la enseñanza y la función de ayuda (diaconía). En esas funciones tienen en cuenta las necesidades de las parroquias y escuelas que se encuentran dentro de su territorio» (art. 19, 1 y 2). Parece que según el proyecto de Constitución se intenta incluso pasar la propiedad de los bienes de las fundaciones eclesiásticas canónicas propiamente dichas, reconocidas por el derecho civil suizo como tales, a los municipios eclesiásticos: «A los municipios eclesiásticos pertenecen los medios y los bienes que necesitan para el cumplimiento de sus funciones o aquellos que ellos sostienen y que deben poner a disposición; la ley regula los puntos concretos y puede establecer excepciones» (art. 22,2). Para hacer

desaparecer cualquier duda al respecto, en las notas aclaratorias al proyecto de Constitución escribe el Consejo Constituyente:

«El art. 22,2 exige que los municipios eclesiásticos sean propietarios de los medios y de los bienes que necesitan para cumplir con sus funciones: como regla se debe entender esto de los bienes inmuebles, es decir, de las iglesias, de las casas parroquiales, etc. que deben pertenecer a los municipios eclesiásticos».

Son precisamente estos bienes inmuebles los que hasta ahora pertenecen generalmente a fundaciones canónicas. Parece casi imposible que en un Estado de derecho y a finales del siglo XX se esté pensando en una expropiación de bienes de la Iglesia.

V. CONSIDERACIONES FINALES

No cabe pensar que los fieles de un cantón con gran tradición católica hayan querido conscientemente apoyar o aprobar un sistema tan radicalmente superado y de corte liberal del siglo XIX. Ha ocurrido lo que no pocas veces puede ocurrir: la manipulación, por parte de minorías con finalidades bien concretas, de la mayoría poco informada. El peligro subrayado por el Papa en su encíclica sobre la vida no está en la misma democracia, sino en la manipulación y aprovechamiento de la misma por parte de fuerzas o grupos con tendencias totalitarias. El recientemente fallecido ilustre canonista Mons. Eugenio Corecco, obispo de la diócesis suiza de Lugano, veía de modo profético el peligro que las llamadas «iglesias cantonales» del Estado conllevan para la libertad de la Iglesia y para su autonomía institucional. Hablaba de una nueva forma, más refinada y todavía más triste de Josefinismo¹³. Sea permitido recordar de nuevo que bien se podría hablar no de un Josefinismo democrático del pueblo —que aparentemente da la impresión de ponerse de relieve—, sino de un Josefinismo de la oligarquía dominadora del «apa-

13. Cfr. EUGENIO CORECCO, *Katholische «Landeskirche» im Kanton Luzern. Das Problem der Autonomie und der synodalen Struktur der Kirche*, en AfkKR 139/I (1970), p. 41.

rato eclesiástico»¹⁴, que bajo capa de democracia impone a los fieles y a la Iglesia su poder y su ideología.

En estos momentos es de esperar que la Jerarquía, tanto a nivel diocesano, como también los organismos de la Santa Sede competentes para las relaciones con los Estados, probablemente a través de la Nunciatura Apostólica, intervengan a tiempo de impedir la aprobación de la presente Constitución de la Iglesia Cantonal Católica de Schwyz, haciendo valer entre otras cosas los derechos adquiridos ante este Cantón. La solución que podría ser considerada como más adecuada sería la renuncia por parte del Cantón a la constitución de un estatuto regulador de la Iglesia Cantonal Católica —la Iglesia Católica tiene ya su estatuto originario y su regulación organizativa— y a interesarse por llegar a un nuevo acuerdo con la Iglesia Católica de tipo concordatario, que actualizara los acuerdos de 1824 y que estuviera en consonancia con los principios de libertad religiosa garantizados por la Constitución suiza y por la Constitución Cantonal de Schwyz¹⁵, con los principios de un Estado de derecho moderno y con los fundamentos del Vaticano II por lo que se refiere a las relaciones Iglesia-Estado¹⁶.

14. Cfr. JOSEPH M. BONNEMAIN, *Die Schweizer Kantonalkirchen und die Mitwirkung der Gläubigen bei der Verwaltung des kirchlichen Vermögens*, en *Ius in vita et in missione Ecclesiae, Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici occurrente X Anniversario promulgationis Codicis Iuris Canonici*, Libreria Editrice Vaticana 1994, p. 533.

15. Algunos autores se preguntan, y no sin fundamento, cómo se puede conciliar el principio de libertad religiosa, garantizado constitucionalmente, con la imposición de Iglesias cantonales estatales encorsetadas en la legislación y principios del Estado. Véase p.e. UELI FRIEDRICH, *Kirchen und Galubensgemeinschaften im pluralistischen Staat; zur Bedeutung der Religionsfreiheit im schweizerischen Staatskirchenrecht*, pp. 412-424 y 473-478.

16. Muy bien se ajusta aquí el siguiente texto de la Declaración del Concilio Vaticano II «Dignitatis humanae»: «Ahora bien, donde está vigente el principio de libertad religiosa, proclamado no solamente con las palabras, ni solamente sancionado por las leyes, sino además llevado a la práctica con sinceridad, allí logra, al fin, la Iglesia la condición estable, de derecho y de hecho, para la independencia necesaria en el cumplimiento de la misión divina, independencia reivindicada con creciente insistencia dentro de la sociedad por las autoridades eclesiásticas. Y al mismo tiempo los cristianos, como los demás hombres, gozan del derecho civil de que no se les impida vivir según su conciencia. Hay, pues, concordancia entre la libertad de la Iglesia y la libertad religiosa, que debe reconocerse como un derecho a todos los hombres y comunidades y sancionarse en el ordenamiento jurídico» DH 13.